



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

RECOMENDACIÓN No. 28/2013

SOBRE EL CASO DE TORTURA DE V1, Y SU
POSTERIOR FALLECIMIENTO EN UNA DE LAS CELDAS
DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P., diciembre 11 de 2013.

**MAESTRO JOEL MELGAR ARREDONDO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

**COMISARIO ARTURO JAVIER CALVARIO RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

Distinguidos Señores.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7, fracción I, 26, fracción VII, 33, fracciones IV y IX, 137, 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 3VQU-0141/2013, sobre el caso de tortura y privación de la vida de V1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en la presente Recomendación a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad; solamente se pondrán en conocimiento



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Derivado del monitoreo que este Organismo Estatal realiza de manera cotidiana a las cámaras de videograbación instaladas en los separos de la Comandancia Central de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, se advirtió que el 2 de octubre de 2013 había fallecido en el interior de una de las celdas de esa corporación policíaca.

En la misma fecha, personal de esta Comisión se constituyó en el lugar de los hechos y recabó datos sobre el motivo de la detención de V1, la entrevista con el médico de turno y funcionarios municipales de guardia en esa dependencia, y se obtuvieron los testimonios de T1 y T2, compañeros de celda de la víctima, quienes dieron detalles desde su ingreso a esa estancia, hasta el momento que dieron aviso al personal de guardia debido a que no respondía sus llamados, y después un médico le aplicó maniobras de resucitación sin tener éxito.

Ese día se recibieron también las denuncias de Q1 y Q2, familiares de V1, quienes solicitaron la intervención de este Organismo Público Autónomo, con el propósito de que se investigara la posible violación a los derechos humanos del agraviado, sobre su detención y causas del fallecimiento.

De acuerdo con la información que inicialmente se recabó y de los testimonios que proporcionaron T3 y T4, se advirtió que el 2 de octubre de 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, elementos de Seguridad Pública del Estado detuvieron a V1 en la comunidad de Santa Rita, perteneciente a la Delegación Municipal de Villa de Pozos, San Luis Potosí, al parecer con motivo de una denuncia ciudadana.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

Que posterior a su detención, el agraviado fue trasladado al edificio que alberga las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y posteriormente, los agentes aprehensores lo hicieron presente ante el Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, con registro de ingreso a las 17:41 horas del 2 de octubre de 2013.

De las videograbaciones y los testimonios de T1 y T2, se advierte que cerca de las 19:30 horas, V1 se dirigió al baño que se ubica en el interior de la celda, en el cual realiza una postura sedente, y transcurren más de 60 minutos cuando sus compañeros de estancia observan que no hacía movimientos, por lo que avisan a los elementos de Seguridad Pública Municipal de guardia, quienes a su vez piden apoyo al médico adscrito a esa corporación, y después de practicarle maniobras de resucitación declara su fallecimiento.

Como resultado de la autopsia que se practicó a V1, por un médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que falleció a consecuencia de choque hipovolémico, ruptura de arteria mesentérica inferior y contusión profunda cerrada de abdomen.

Para la investigación del caso, este Organismo Estatal sustanció el expediente de queja 3VQU-141/2013, dentro del cual recabó testimonios, videos, revisó las Averiguaciones Previas 1 y 2, así como de la Causa Penal 1, obtuvo informes de las autoridades, realizó investigaciones de campo en el lugar de los hechos, todo lo cual es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

1. Acta Circunstanciada de 2 de octubre de 2013, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la Comandancia Central de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, y recabó datos sobre el fallecimiento de V1 en el interior una de las celdas. Se tomó testimonio de T1 y T2,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

quienes relataron la forma en que V1, ingresó a la celda y cuando posteriormente pasó al servicio sanitario. Que dieron aviso a los guardias cuando no respondió, y después el médico determinó que había fallecido.

2. Denuncia que presentaron Q1 y Q2, familiares de V1, que consta en acta circunstanciada de 2 de octubre de 2013, en la que solicitaron a personal de este Organismo Estatal, que se investiguen los hechos sobre posibles violaciones a derechos humanos en agravio de la víctima, y se aclare su fallecimiento.

3. Acta Circunstanciada de 3 de octubre de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar el contenido de las videograbaciones de las cámaras del interior de la Comandancia Central de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de las 17:30 a 21:50 horas de 2 de octubre de 2013, relativas al ingreso y estancia de V1, en una de las celdas. A las 17:37 horas se observa su ingreso a una de las celdas. 19:22 horas, un policía excarcela a dos detenidos de la celda; V1 está acostado, se incorpora y cae. 19:38 horas, se dirige al baño. 19:55 horas, un policía se aproxima al baño donde está V1, se retira después de 30 segundos. 20:57 horas, un policía se acerca a V1, e intenta despertarlo. 21:10 horas, ingresan dos policías y con apoyo de tres detenidos colocan a V1 sobre la plancha de concreto. 21:15 horas, una persona brinda los primeros auxilios a V1.

4. Queja que presentaron Q3 y Q4, de 3 de octubre de 2013, en la cual solicitaron la intervención de este Organismo Estatal para que se investiguen los hechos en que perdiera la vida V1, sobre la posible violación a sus derechos humanos.

5. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2013, en la que consta que personal de este Organismo, estuvo presente en la práctica de la necropsia que se realizó a V1, en las instalaciones del servicio Médico Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

6. Dictamen Médico de necropsia 409/2013, de 3 de octubre de 2013, signado por la médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual asentó que V1, falleció a consecuencia de un choque hipovolémico, ruptura de arteria mesentérica inferior y contusión profunda cerrada de abdomen.

7. Declaración de T3, que consta en acta circunstanciada de 3 de octubre de 2013, quien manifestó ante personal de esta Comisión Estatal, que a aproximadamente a las 14:20 horas del 2 de octubre de 2013, V1 salió de su domicilio, ubicado en la Comunidad de Santa Rita, Villa de Pozos, y más tarde se percató que agentes de Seguridad Pública del Estado lo llevaban detenido.

8. Declaración de T4, que consta en acta circunstanciada de 3 de octubre de 2013, quien manifestó que a aproximadamente a las 14:40 horas, V1 se encontraba sentado en el exterior de una “tienda de abarrotes” de la Comunidad de Santa Rita, Villa de Pozos, cuando arribó una patrulla de Seguridad Pública del Estado, de la cual descendieron dos elementos, quienes lo esposaron y lo subieron a la unidad, retirándose de ese lugar.

9. Oficio 8099/SP/2013, de 4 de octubre de 2013, por el cual un perito en criminalista de la Dirección de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, detalla las diligencias de traslado del cuerpo de V1, que se encontró en la celda 5 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

10. Oficio 2512/2013, de 11 de octubre de 2013, por el cual el Titular de la Mesa IV de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa 1, en contra de AR1, agente de Seguridad Pública del Estado, ante el Juez Séptimo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

11. Oficio SBDJ/2663/2013, de 15 de octubre de 2013, a través del cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, rindió informe con motivo de los hechos en que fue encontrado sin vida V1, en una de las celdas municipales de esa corporación, al que anexó:

11.1 Acta de audiencia de infractor de 2 de octubre de 2013, en la que se hace constar que a las 17:41 horas, AR2 y AR3, presentaron a V1, ante AR5, Juez Calificador en Turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por ingerir bebida alcohólicas en vía pública, y tomar dos limones sin consentimiento en una “frutería” en la comunidad de Santa Rita, Villa de Pozos. AR5 impuso como sanción un arresto de tres horas, o bien el pago de una multa por el importe de noventa y cuatro pesos.

11.2 Parte Informativo 884/2013, de 2 de octubre de 2013, signado por AR5, Juez Calificador en Turno, auxiliar de trabajo social, y elementos de la Policía Municipal de San Luis Potosí, por el que informan del deceso de V1, en las celdas preventivas. Destaca que a las 21:19 horas del día de los hechos, T1 y T2, dieron aviso de que V1 requería de auxilio.

11.3 Informe suscrito por perito en medicina legal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que señala que a las 21:22 horas, por instrucciones del Juez Calificador en Turno, se presentó en la celda, en donde se localizaba V1, quien se encontraba sentado en el escusado, y no presentaba signos vitales.

12. Oficio 4462/EJ/2013, de 16 de octubre de 2013, signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, por el que rinde informe solicitado y al que anexa lo siguiente:

12.1 Certificado de integridad física e influencia alcohólica de V1, que practicó AR4, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

el que hace constar que a las 17:06 horas de 2 de octubre de 2013, revisó a la víctima quien presentó estado de ebriedad, una herida cortante de 5 cm de más de 7 días de evolución, sin hacer anotación de golpes o maltrato.

12.2 Oficio por el cual se hace constar que a las 17:40 horas de 2 de octubre de 2013, AR2 y AR3, elementos de Seguridad Pública del Estado, presentan a V1 ante el Juez Calificador de la Barandilla Municipal de Seguridad Pública del municipio de San Luis Potosí.

12.3 Oficio M-8924/13, de 2 de octubre de 2013, que anexa el parte informativo signado por AR2 y AR3, agentes de Seguridad Pública del Estado, quienes señalan que a las 16:40 horas de ese día, al transitar por la calle de Lago de Chapala, de la Delegación Villa de Pozos, una persona del sexo femenino, les solicitó apoyo, ya que V1 había ingresado a su “frutería”, pidiendo mercancía y de no entregársela regresaría a quemar el lugar, por lo que acudieron al lugar y V1 estaba en el exterior de una tienda de abarrotes, por lo que proceden a su detención, y la parte afectada les hizo saber que no presentaría denuncia, solo pedía que retiraran a V1 del lugar.

13. Acta Circunstanciada de 22 de octubre de 2013, en la que se hace constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 2, radicada en Agencia del Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la que se obtuvo:

13.1 Fe y levantamiento de cadáver de V1, de 2 de octubre de 2013, por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa III, Investigadora Central, en compañía de personal de la Dirección de Servicios Periciales, en la celda 5, de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

13.2 Certificación y fe de 3 de octubre de 2013, en la cual consta que la entrevista del citado agente del Ministerio Público con personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, ante quien señalaron que no certificaron el estado de V1, ya que solamente lo hacen cuando los presentan elementos de esa misma corporación, y que las detenciones que realizan los elementos de Seguridad Pública del Estado, ya se acompañan con certificado médico, motivo por el cual ya no realizaron otra valoración médica.

13.3 Oficio 006PME/LOBO/2013, de 4 de octubre de 2013, signado por agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que destaca que AR1, agente de Seguridad Pública del Estado, manifestó que el día de los hechos se encontraba en funciones en el área de registro de vehículos que ingresan al estacionamiento de esa corporación.

13.4 Declaración de AR2, agente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de 4 de octubre de 2013, quien señaló que el día de los hechos aproximadamente a las 16:00 horas, recibió llamada de AR1, quien le pidió que se presentara en el negocio de su esposa, ya que había tenido un altercado con V1. Que se trasladó al lugar y se entrevistó con la esposa de AR1, quien confirmó la denuncia y proceden a la detención de V1. A las 16:50 horas, junto con AR3 arribaron al estacionamiento de su corporación, y observó que AR1 se subió a la caja de la patrulla y le propinó una patada en el estómago a V1, quien se quejó del dolor y se sofocó, por lo que AR3 lo sostiene y lo traslada al servicio médico.

13.5 Declaración de AR3, agente de Seguridad Pública del Estado, de 4 de octubre de 2013, quien manifestó que el día de los hechos, procedió a la detención de V1, derivado de un auxilio que solicitó AR1. Que al llegar al estacionamiento del edificio de Seguridad Pública, AR1, se subió a la caja de la unidad, y le propinó una patada en el abdomen a V1, procedió a calmar a AR1, y mientras revisaban al detenido, AR1 lo jaló y con la mano abierta le pegó a la víctima en la cara, mientras le decía que era esposo de la persona que molestó.



13.6 Declaración de AR4, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien precisó que el día de los hechos certificó a V1, y le preguntó si había sido golpeado, y la víctima respondió que sí; sin embargo, ante la pregunta si habían sido los policías, no dijo nada, ya que estaban presentes un paramédico y AR2. Señaló que V1, presentaba estado de ebriedad y no refirió sentir dolor al momento de la revisión; no presentaba huellas de golpes recientes, a excepción de la herida antigua que presentó en la mano derecha.

13.7 Comparecencia de la Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de 4 de octubre de 2013, quien ratifica dictamen de necropsia realizado a V1, y que la causa del fallecimiento de V1, fue ruptura de arteria mesentérica inferior, la que puede ser a consecuencia de una contusión, y que no tenía lesiones visibles en la región abdominal.

13.8 Declaración de T5, Agente de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de 4 de octubre de 2013, quien señaló que aproximadamente a las 20:15 horas de 2 de octubre de 2013, junto con el oficial de turno saliente, realizó el pase de lista de V1, quien se encontraba en la taza del baño de la celda 5, y se notaba en estado inconveniente. Que a las 20:41 horas, V1 concluía la sanción impuesta, por lo que al acudir a notificarle no respondió, seguía sentado en la taza del baño y supuso que se debía a su estado de ebriedad, por lo que decidió sacar a los demás detenidos para que hicieran el aseo de las celdas. Que a las 21:19 horas, T1 y T2, pidieron auxilio para V1, por lo que fue revisado por el médico adscrito a esa Dirección, quien lo encontró sin signos vitales.

13.9 Declaración de médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de 4 de octubre de 2013, quien manifestó que aproximadamente a las 21:22 horas, fue llamado por el Juez Calificador en Turno para atender a V1, quien se encontraba sentado en la taza del baño de la celda 5, con su ropa a la altura de las rodillas; revisarlo no presentó latido cardiaco ni



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

respiraba, y T1 y T2, lo ayudaron a colocarlo en una de las planchas de cemento para darle masaje cardiaco y resucitación, sin responder a las maniobras.

13.10 Declaración de AR5, Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de 4 de octubre de 2013, quien señaló que a las 17:41 horas del día de los hechos, realizó audiencia de infractor a V1, y le impuso una sanción de 3 horas de arresto o 94 pesos de multa, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno, al ingerir bebidas embriagantes y escandalizar en la vía pública; que fue presentado en estado de ebriedad como se asentó en el certificado médico.

13.11 Comparecencia de AR1, Agente de Seguridad Pública del Estado, de 4 de octubre de 2013, en la cual señaló que se reservaba el derecho a declarar sobre los hechos en que perdiera la vida V1.

13.12 Declaraciones de T6 y T7, de 4 de octubre de 2013, quienes con relación a los hechos fueron coincidentes en señalar que V1 fue detenido por policías estatales cuando se encontraba en una tienda, por lo que al subirlo a la patrulla V1, no se opuso al arresto y no fue golpeado al momento de la detención.

13.13 Resolución ministerial de 4 de octubre de 2013, a través de la cual se determina ejercitar la acción penal en contra de AR1, por su probable participación en los hechos de delito de privación de la vida de V1.

14. Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2013, en la que consta que personal de este Organismo Público Autónomo, revisó las constancias de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Séptimo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en las que se observó que el 11 de octubre de 2013, se dictó Auto de Formal Prisión en contra de AR1, por su probable participación en la privación de la vida en agravio de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de octubre de 2012, a las 16:40 horas V1, fue detenido por agentes de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraba en un negocio de “abarrotes” en la comunidad de Santa Rita, perteneciente a la Delegación de Villa de Pozos, de esta Ciudad Capital, debido al reporte de una persona quien le imputaba que la estaba molestando.

AR2 y AR3, agentes de Seguridad Pública del Estado que ejecutaron la detención, llevaron a cabo el traslado de V1, al edificio de Seguridad Pública del Estado, y al arribar al estacionamiento de ese lugar, en presencia de ellos, AR1, agredió con una patada en el abdomen a V1, la que lo sofocó, además de propinarle diversos golpes en la cara con la mano abierta.

De acuerdo con lo que manifestaron los agentes aprehensores, AR1 había solicitado el auxilio para detener a V1, ya que al parecer, se encontraba “molestando a su esposa”. Después de haber ingresado a V1 al edificio de Seguridad Pública, fue llevado a certificar ante AR4, médico adscrito a Seguridad Pública del Estado, ante quien el agraviado le refirió que había sido agredido, sin que se haya asentado en el certificado médico esa circunstancia.

Posterior a ello, V1 fue presentado ante el Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, ante quien no se realizó su certificación médica de ingreso, y a las 21:19 horas de ese día, falleció en el interior de la celda 5 de esa corporación.

Con motivo de la privación de la vida de V1, se inició la Averiguación Previa 1, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público Mesa IV, Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la cual, el 4 de octubre de 2013, se determinó ejercer acción penal en contra de AR1, por su probable participación en la privación de la vida de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

Con motivo de lo anterior, el Juez Séptimo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, radicó la Causa Penal 1, dentro de la cual, el 11 de octubre de 2013, dictó auto de formal prisión en contra de AR1, por su probable participación en la privación de la vida de V1. Causa que se encuentra en trámite.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y del Municipio de San Luis Potosí, no enviaron evidencia que se haya iniciado procedimiento administrativo para deslindar las responsabilidades en que hubieran incurrido los servidores públicos en los hechos tanto del Estado como del municipio de San Luis Potosí. Tampoco se proporcionó evidencia sobre el pago de la reparación del daño a favor de los familiares de V1.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

En este contexto, resulta aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

También es importante hacer patente que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Séptimo del Ramo Penal del Estado, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Asimismo, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

Así, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-0141/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la vida, al trato digno, a la integridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, al médico adscrito a esa Dirección, y al Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, que se tradujeron en



actos de tortura, ejercicio indebido de la función pública y no cumplir con la legalidad, en atención a las siguientes consideraciones:

De la evidencia que se recabó sobre el caso, se advierte que las 16:40 horas de 2 de octubre de 2013, en la comunidad de Santa Rita perteneciente a la Delegación de Villa de Pozos, V1 fue detenido por AR2 y AR3, agentes de Seguridad Pública del Estado. En su primer informe la autoridad señaló que atendieron el auxilio de una persona del sexo femenino, quien denunció que la víctima había ingresado a su negocio de frutería para amenazarla e intentó llevarse fruta, motivo por el que procedieron a su localización y aseguramiento.

Cabe precisar que AR2 y AR3 manifestaron que una vez efectuada la detención, la parte afectada les hizo saber que no era su deseo proceder en contra de V1, que solo pedía que lo retiraran del lugar; no obstante ello, decidieron proseguir con la detención, debido a que el agraviado se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública.

Este Organismo Estatal advirtió que los agentes aprehensores incurrieron en imprecisiones sobre la manera que acudieron para detener a V1, ya que en las declaraciones que rindieron ante la autoridad investigadora y que se encuentran dentro de la Causa Penal 1, señalaron que el día de los hechos, acudieron a la comunidad de Santa Rita, Villa de Pozos, en atención al llamado de auxilio de AR1, para que acudieran a apoyar a su esposa, debido a que V1 había ingresado al negocio de su esposa, circunstancia que no señalaron en el parte informativo, ni hicieron referencia alguna de las agresiones inferidas a V1.

Ahora bien, con base en las declaraciones que sobre los hechos emitieron T3, T4, T5 y T6, se advierte que el 2 de octubre de 2013, V1, quien había salido de su domicilio con el propósito de comprar unos limones, fue detenido por AR2 y AR3 agentes de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraba en el exterior de un negocio de “abarrotes” ubicado en la comunidad de Santa Rita, Villa de Pozos,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

y precisaron que no opuso resistencia y que no recibió maltrato por parte de los elementos que lo aprehendieron.

De acuerdo con las declaraciones que al efecto rindieron AR2 y AR3, ante la autoridad ministerial, al momento que arribaron al edificio de Seguridad Pública, AR1 subió de inmediato a la caja de la patrulla y le propinó una patada en el abdomen a V1, que lo sofocó y dobló, para posteriormente golpearlo con la mano abierta en la cara, al momento que le señalaba que era el esposo de la persona que había molestado.

En este contexto, es de llamar la atención que los agentes aprehensores no intervinieron para evitar que V1 fuera agredido, ya que de acuerdo a la evidencia se encontraba en estado de indefensión frente a su agresor, aunado a que por su calidad de servidores públicos estaban obligados a asumir una calidad de garantes en cuanto a la protección de su integridad y no intervinieron de inmediato para controlar la situación, incluso que la víctima haya recibido un golpe de tal magnitud que fue la causa de su fallecimiento.

En efecto, de los datos que se integraron al expediente de queja, concatenados entre sí, permiten acreditar que los aprehensores garantes de salvaguardar la seguridad e integridad personal de V1, incumplieron con su deber al permitir que AR1 afectara la integridad personal de V1, además de que fueron omisos en realizar alguna acción que protegiera la integridad de V1, así como de pedir al médico de la corporación, que realizara un examen más minucioso sobre su estado de salud, debido a que conocieron la agresión y el sofocamiento de V1 como consecuencia del golpe contundente que recibió en el abdomen.

Por ello, resulta preocupante que AR2 no haya señalado a AR4, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, que V1 había sido víctima de maltrato por parte de AR1 y que había recibido golpes en su cuerpo, ya que de acuerdo con la declaración de AR4, que consta en la Causa Penal 1, al cuestionar a V1 si



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

había sufrido alguna agresión, éste respondió que sí, estando presente AR2; circunstancia que tampoco asentó AR4 en el documento de certificación, ni existe constancia que lo haya informado a sus jefes superiores.

Además de lo anterior, existen elementos que permiten acreditar que a las 17:41 horas del día de los hechos, AR2 y AR3 hicieron presente a V1, ante AR5, Juez Calificador adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, ante quien tampoco hicieron referencia de las circunstancias en que la víctima sufriera la agresión por parte de AR1. A lo anterior se suma el hecho de que V1 tampoco fue valorado por un médico en la policía municipal.

Ahora bien, de acuerdo con el certificado de autopsia practicado por personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que la causa del fallecimiento de V1, fue choque hipovolémico, ruptura de arteria mesentérica inferior y contusión profunda cerrada de abdomen, precisando la médico legista que la ruptura pudo ser a consecuencia de una contusión, ya que la víctima no tenía lesiones visibles en la región abdominal.

En este contexto, es de advertirse que las declaraciones de AR2 y AR3, guardan concordancia entre el resultado de la autopsia, cuando señalan que fueron testigos cuando AR1 le pegó una patada en el abdomen a V1, que lo sofocó y lo hizo doblarse, y que de acuerdo con el resultado de la autopsia, la causa del fallecimiento fue la ruptura de arteria mesentérica inferior y contusión profunda cerrada de abdomen, es decir, coincide con el golpe que le propinó AR1. Circunstancia que se suma al hecho de que V1 precisó a AR4 que había sido víctima una agresión.

Por lo expuesto, esta Comisión Estatal observa que existen datos suficientes que hacen presumir que a V1 se le produjo una lesión de consecuencia letal que provocó su fallecimiento, estando a disposición de AR2 y AR3 elementos de Seguridad Pública del Estado, quedando en evidencia el ejercicio abusivo del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

poder por parte de AR1 y la omisión de AR2 y AR3 de garantizar su integridad física, y que la víctima estaba en situación de desventaja, ya que existen datos que al momento que recibió los golpes, los agentes no realizaron alguna acción para impedirlo, por lo que es importante que los hechos se investiguen de manera efectiva para que en su oportunidad se determine la responsabilidad penal y administrativa en la que incurrieron y que el caso no quede impune.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*, en la cual expresó que es fundamental que se investigue efectivamente la privación del derecho a la vida, y se castigue a los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar ese derecho.

Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se erige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

En este caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, donde señaló que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

En otro aspecto, de acuerdo a los elementos recabados, se observó que existió omisión por parte de AR5, Juez Calificador de la Comandancia Central de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien al momento de recibir a V1, y al realizar el acta de audiencia, no ordenó que se realizara un examen médico a V1, sobre las condiciones en las que fue presentado, esto con independencia de que AR2 y AR3, agentes de Seguridad Pública del Estado, anexaran un certificado médico suscrito por AR4, médico de esa corporación.

De acuerdo con la información obtenida de la Causa Penal 1, el personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, reconoció que solamente llevan a cabo la certificación médica cuando la detención la realizan elementos de la policía municipal, y si el aseguramiento lo hace otra autoridad, como en el presente caso, se toma en cuenta la valoración que realiza el médico adscrito a la corporación que hizo la detención.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

En razón de lo anterior, se evidenció que V1 no recibió una valoración médica por parte de la autoridad municipal cuando fue ingresado a las celdas preventivas de la Comandancia Central de Seguridad Pública Municipal, circunstancia con la cual AR5, Juez Calificador, incumplió con lo dispuesto en los artículos 5 y 31, fracciones III y IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, que establecen la obligación de proporcionar asistencia médica a los detenidos, circunstancia que desde luego incluye la certificación inicial, lo que en el presente caso no ocurrió.

No existe duda que para garantizar y salvaguardar la integridad de los detenidos es necesario que cuando son presentados, debe practicarse un examen médico al momento del ingreso a las celdas, tomando en consideración que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, privación de libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona por delitos e infracciones a la ley, ordenada por una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, mencionó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

En otro aspecto, se advirtió que V1 cumplió con su medida de arresto que se le impuso como sanción, a las 20:41 horas del 2 de octubre de 2013; sin embargo, AR6, Juez Calificador que estaba en turno, omitió verificar que ya se encontraba cumplida la sanción, y como consecuencia de ello, ordenar la inmediata libertad de V1, circunstancia que incluso hubiere permitido advertir las condiciones de salud en que se encontraba. En tal sentido, se observó que fue hasta las 21:15 horas, cuando T1 y T2 pidieron a los policías de guardia que se auxiliaran a V1, debido a que no respondía a sus llamados.

Los elementos de convicción que se recabaron en este sentido, permiten acreditar que a las 20:41 horas de ese día, el oficial de acceso a las celdas informó a AR6, Juez Calificador, que V1 se encontraba en calidad de detenido y que al parecer aún se encontraba bajo los efectos que produce la ingesta de bebidas embriagantes, por lo que sin mayores datos para corroborar lo anterior, AR6, tomó la decisión de que permaneciera en las celdas en tanto se recuperaba, quedando en evidencia que se apartó de la legalidad al autorizar la estancia de la víctima por más tiempo del que le fue fijado como medida por la infracción cometida.

De igual manera, este Organismo Público Autónomo, de acuerdo con las declaraciones que sobre los hechos se vertieron, así como del dictamen de necropsia que se practicó a la víctima, permiten advertir que existen elementos para considerar que se cometieron actos de tortura en su contra, ya que se le infligieron intencionalmente dolores físicos graves con el fin de castigarlo por un acto que al parecer cometió, en contravención de los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El bien jurídico que tutela la tortura es la seguridad e integridad personal frente a quienes prestan un servicio público, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían una obligación de proteger a la persona que detuvieron, lo que no aconteció y sufrió una grave



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

agresión por parte de AR1, como castigo por la supuesta molestia que ocasionó a su esposa, acción reprobable que es necesario que se investigue de oficio al adecuarse con la descripción del tipo penal que señala el artículo 282 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 3 y 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, de que comete tortura el servidor público que con motivo de su cargo inflige a una persona dolores físicos, con el fin de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

La investigación que al respecto se lleve a cabo, no solamente debe involucrar a AR1, sino también a AR2 y AR3, debido a que estaban presentes el día de los hechos y que no intervinieron para impedir la agresión, ya que tenían el deber de proteger sus derechos humanos, sobre todo porque estaba bajo su guarda y custodia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que con su actitud omisa toleraron el acto de tortura, que como consecuencia causó el fallecimiento de V1.

En efecto, se debe continuar la investigación de las conductas en que pudieran haber incurrido AR1, AR2, y AR3, tanto administrativa como penal, tomando en consideración las declaraciones de AR2 y AR3, que habiendo observado que AR1 golpeaba a la víctima, nada hicieron para impedirlo, no lo denunciaron a sus superiores, ni al personal médico para que realizara una evaluación correcta. Debe también investigarse la omisión en que incurrieron los aprehensores en el parte informativo, en el cual no señalaron las circunstancias de la detención de V1, ni la agresión que recibió por parte de AR1.

Cabe precisar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la que tiene como fin salvaguardar la integridad, el deber de apegarse orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no aconteció, al evidenciarse que no



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

intervinieron para impedir la agresión que ocasionó la muerte de V1, apartándose de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, AR1, AR2 y AR3 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

Tampoco observaron lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales refieren que las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que se respete su integridad y seguridad corporal, que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

AR1, AR2, AR3 y AR4, incumplieron lo dispuesto en los numerales I, IX, XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y 1 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

que en términos generales establecen que toda persona deber ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les garantice la vida e integridad personal, y que inmediatamente después de su ingreso a cualquier lugar de detención o prisión, se le proporcione un examen médico que pueda identificar cualquier problema significativo de salud física.

En cuanto a la legalidad y seguridad jurídica AR5 y AR6, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En cuanto al caso de tortura, AR1, AR2 y AR3, se apartaron de lo que establecen los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 7, 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 2.3 y 4.2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los que señalan la obligación de respetar los derechos, la vida, la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; se tomen medidas para prevenir, impedir y sancionar los actos de tortura.

Los citados servidores públicos incumplieron lo que señalan los artículos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los principios 6, 7 y 34 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que protegen los derechos a la vida, la libertad, la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; se les proteja contra todo tipo de castigos corporales; y que se proteja la dignidad y derechos humanos de las personas.

De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, así como evitar infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, es necesario que se realice una investigación sobre los hechos, con el propósito de deslindar responsabilidades, que se indague la falta de cuidado y omisiones para salvaguardar la vida e integridad personal de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3. Por lo que hace a AR4, se investigue la negligencia y omisiones, al no asentar en el certificado médico que V1 le refirió que sufrió maltrato en la detención, ni lo hizo del conocimiento de las autoridades superiores. Se investigue a AR5 y AR6, Jueces Calificadores, por la omisión de asegurar la práctica de un examen médico al momento de su ingreso, y por no verificar el cumplimiento de la medida que se le impuso como sanción administrativa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

En tal sentido, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública así como de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo que hace al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público Estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73, de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el organismo público de protección de los derechos humanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento, pudieran implicar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y siempre que sea posible, se realice la plena restitución. Que las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, cuyo monto depende del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; y que la reparación no debe implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, al trato digno y prevención de la tortura.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

V. RECOMENDACIONES:

A Usted señor Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se de vista órgano interno de control en la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Colabore ampliamente con la investigación que en su caso realice la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las consideraciones que se asentaron en la presente Recomendación, proporcionando al efecto la información que le sea solicitado y que tenga a su alcance.

CUARTA. Gire sus instrucciones a efecto de que se aplique a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, en particular, los derechos que prevalecen durante la detención, así como de prevención de la tortura, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

A Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí:

PRIMERA. Se de vista a la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de esa Dirección General a efecto que se inicie procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que al ingreso de cualquier persona detenida, se realice de inmediato una valoración médica, y se tomen las medidas adecuadas para que se otorgue la atención médica de las personas que se encuentran detenidas y así lo requieran, enviando la información que acredite el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que el personal operativo de la policía municipal, personal de los Juzgados calificadores y el que realiza las actividades en la barandilla municipal, reciba capacitación en materia de derechos humanos, en especial de los derechos que prevalecen durante el cumplimiento de las sanciones administrativas, enviando las constancias de cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO